



Resolución No. 049-2015-V

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 132 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador establece reserva de ley para “otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales”;

Que los artículos 1 y 2 del Código Orgánico Monetario y Financiero disponen que éste tiene por objeto regular los sistemas monetarios y financiero; así como los regímenes de valores y seguros del Ecuador; y que establece el marco de políticas, regulaciones, supervisión, control y rendición de cuentas que rige dichos sistemas;

Que el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero crea la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera como ente que forma parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores;

Que el artículo 14, numerales 2 y 27 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera tiene la función de regular mediante norma la implementación de las políticas de valores, y cumplir con las funciones que la Ley de Mercado de Valores le otorga;

Que el objeto de la Ley de Mercado de Valores, contenida en el Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero, consagrado en su artículo 1, es promover un mercado de valores organizado, integrado, eficaz y transparente, lo cual se logra con información veraz, completa y oportuna;

Que es atribución de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera establecer la política del mercado de valores y regular su funcionamiento; expedir normas complementarias y las resoluciones administrativas de carácter general necesarias para la aplicación de la Ley de Mercado de Valores; y regular los procesos de titularización, su oferta pública; así como la información que debe provenir de estos, para la difusión al público; conforme lo dispone el artículo 9, numerales 1, 4 y 11 ibídem;

Que por la delegación constante en el segundo inciso del artículo 144 ibídem, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera determinará los casos específicos en los cuales la transferencia de dominio de activos desde el originador hacia el patrimonio de propósito exclusivo podrá efectuarse a título oneroso;

Que existen entidades creadas por ley, tales como las corporaciones de desarrollo de mercado secundario de hipotecas, que tienen por objeto el desarrollo de mecanismos tendientes a movilizar recursos en favor del sector de vivienda e



infraestructura relacionada y que utilizan estructuras financieras creadas por la Ley de Mercado de Valores para el cumplimiento de sus fines, como es la figura de la titularización de cartera hipotecaria proveniente de créditos de vivienda, y que por su operatividad, estructuración financiera y con el fin de mejorar la fiabilidad de los estados financieros reflejando la esencia económica de las transacciones, en este tipo de procesos transfiere los activos en calidad de originador al patrimonio de propósito exclusivo a título oneroso.

Que por los motivos expuestos, se requiere regular los casos específicos en los que la transferencia de dominio de los bienes al patrimonio de propósito exclusivo deba hacerse a título oneroso, las condiciones de pago por parte del patrimonio de propósito exclusivo a favor del originador; y, la forma de pago en caso de que no se coloquen todos los valores en el mercado;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en sesión ordinaria realizada el 5 de marzo de 2015, considera necesario establecer los casos específicos en que la transferencia de activos desde el originador al patrimonio de propósito exclusivo sea realizada a título oneroso; las condiciones de pago por parte del patrimonio de propósito exclusivo a favor del originador; y, la forma de pago en caso de que no se coloquen todos los valores en el mercado; y,

En ejercicio de las funciones dispuestas en el artículo 14, numerales 1 y 27 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Incorporar a continuación del artículo 19 del Capítulo V "Titularización", del Subtítulo I "Valores", del Título III "Oferta Pública de Valores", de la Codificación de las Resoluciones expedidas por el Consejo Nacional de Valores, hoy Junta de Política Monetaria y Financiera los siguientes artículos:

"Art.20.- Casos específicos de transferencias a título oneroso.- Las transferencias de los activos desde el originador hacia el patrimonio de propósito exclusivo que consistan en cartera hipotecaria derivada de créditos para la vivienda podrán realizarse a título oneroso."

"Art. 21.- Titularización de cartera transferida a título oneroso.- El precio que se pacte por efecto de la compraventa de activos entre el originador y el fideicomiso, dentro del proceso de titularización de cartera hipotecaria derivada de créditos para la vivienda, no podrá ser superior al 100% del capital insoluto más los intereses devengados y no cobrados de la cartera transferida al patrimonio de propósito exclusivo."

"Art. 22.- Pago del pasivo a favor del originador.- El pago del pasivo que registra el patrimonio de propósito exclusivo a favor del originador en los procesos de titularización de cartera hipotecaria de vivienda que se transfiere a título oneroso estará supeditado a la colocación de los valores que se emitan como consecuencia del proceso de titularización.



En caso de que no se coloquen todos los valores en el mercado de valores, el patrimonio de propósito exclusivo podrá entregar al originador en dación en pago, total o parcial, a valor nominal, los valores emitidos como consecuencia del proceso de titularización, o el originador deberá aceptar expresamente la subordinación de la deuda por la venta de la cartera hasta que se hayan realizado todos los pagos correspondientes al proceso de la titularización, situaciones que deberán constar en el contrato de compraventa de cartera y revelarse en el prospecto de oferta pública.

En caso de optarse por la dación en pago con los valores emitidos como consecuencia del proceso de titularización, el originador que reciba dichos valores no tendrá derecho a voto en la correspondiente asamblea de inversionistas, mientras existan otros inversionistas con valores pendientes de amortizar."

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 5 de marzo de 2015.

PRESIDENTE,

Econ. Patricio Rivera Yáñez

Proveyó y firmó la resolución que antecede, el economista Patricio Rivera Yáñez, Ministro Coordinador de Política Económica - Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 5 de marzo de 2015.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO

Ab. Ricardo Mateus Vásquez

